

ANEXO I.

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

Exposición de motivos

I

La finalidad de esta ley es la configuración de un marco legal adecuado para la protección del derecho de la embarazada a ser madre y el establecimiento de una serie de actuaciones por parte de los poderes públicos que tengan como elemento nuclear la ayuda a la mujer embarazada y la consideración de la maternidad como un bien individual y social.

La protección de la maternidad exige contemplar a la vez los derechos del concebido pues éstos redundan en fundamento de aquella.

El marco jurídico adecuado para la protección de la maternidad debe partir de la idea de que el concebido y no nacido goza de protección en el propio texto constitucional, más concretamente, en el artículo 15 de la Constitución y en el reconocimiento de los principios constitucionales explicitados por el Tribunal Constitucional a partir de su Sentencia 53/1985, que a su vez tiene como base fundamental el reconocimiento de un estatuto jurídico al nasciturus, que constituye un “*bien constitucionalmente protegido*”, según palabras del propio Tribunal Constitucional. Precisamente la carencia de aspectos referidos a la protección de la maternidad es una de las carencias históricas de las sucesivas leyes españolas en materia de aborto. Por ello es muy aconsejable que la aprobación de la ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada se vea acompañada por una ley como la presente que regula con detalle la protección de la maternidad y el estatuto jurídico-civil básico del concebido aún no nacido, pues ambas materias se complementan y se apoyan mutuamente.

Es la naturaleza de bien constitucionalmente protegido del nasciturus la que impone al Estado dos obligaciones, también según el Tribunal Constitucional: “*la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma*”. La protección de la vida del concebido y la protección del derecho de la mujer a la maternidad son las dos caras de la misma moneda. A cumplir esas obligaciones tiende la presente ley.

Al estudiar los múltiples debates existentes en torno al derecho a la vida, es posible encontrar, a pesar de las discrepancias, al menos un punto de consenso incluso entre las

posturas más enfrentadas: dicho consenso se centra en que es indudable que el aborto es un enorme fracaso, tanto para la mujer, que se ve abocada a abortar como única solución a su situación de desamparo, como para la sociedad en general, que no es capaz de ofrecer a la mujer embarazada otras opciones más deseables. Esto demuestra que se debe acometer la reforma de esta legislación desde un punto de vista estrictamente jurídico, médico y técnico, alejado de visiones ideológicas o religiosas que con valoraciones excesivamente subjetivas pueden empañar el problema real, que no es otro que la necesidad de que el Estado ofrezca, atendiendo a su mandato constitucional, a las mujeres embarazadas, todas las medidas a su alcance para, por un lado, defender la expectativa de nacer del niño, y, por otro, garantizar una protección integral del derecho a la maternidad de la mujer.

Los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno y las legislaciones de las Comunidades Autónomas han ido incorporando en los últimos años leyes protectoras de la maternidad, en muchos casos a incentivo de la propia sociedad civil que en España ha utilizado el mecanismo de las iniciativas legislativas populares para proponer normas de este estilo. Hay, por tanto, una auténtica demanda social de una norma de protección a la maternidad.

II

El tratamiento jurídico-penal del aborto aisladamente constituiría una visión limitada y profundamente insatisfactoria del fenómeno individual y social que constituye la maternidad. El Estado español se predica en nuestro texto constitucional como un Estado Social que tiene como principal manifestación el artículo 9.2 de la Constitución y, más concretamente, la obligación por los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad de las personas sea efectiva. En este punto no se debe olvidar, de nuevo, lo dicho por el Tribunal Constitucional. Como se ha señalado, fue en gran medida la situación de desamparo que sufre una mujer con un embarazo imprevisto o en una situación de dificultad, el argumento principal para despenalizar el aborto en 1985. Se ofreció, así, en aquel momento, el aborto como única solución a una problemática social indudable. El legislador de 2010 fue también sordo ante los problemas reales de las mujeres embarazadas que se ven amenazadas en su deseo de ser madres por un ambiente de presión laboral, afectiva y social y siguió apostando por el aborto como única solución ante la indiferencia y la irresponsabilidad del resto de los implicados. La permisividad del aborto sin contrapesos de apoyo a la mujer y al derecho a la maternidad, deja a la mujer indefensa ante el inmenso drama del aborto, que carga sobre ella en exclusiva toda la responsabilidad de los conflictos que se planteen. Pues bien, ante esta situación conviene recordar que el Tribunal Constitucional afirmó en relación con la indicación eugenésica que *“en la medida en que se avance en la ejecución de la política preventiva y en la generalización e intensidad de las prestaciones asistenciales que son inherentes al Estado social (...) se contribuirá de modo decisivo a evitar la situación que está en la base de la despenalización”*. Esta afirmación del Tribunal Constitucional, perfectamente aplicable a las otras indicaciones, obliga al Estado español, en tanto que Estado Social, y transcurridos casi treinta años en los que el aborto no ha hecho más que crecer, a tomar todas las medidas necesarias para cumplir con este mandato constitucional y así lograr que la realidad social que estuvo en su día en la base de la despenalización del aborto, desaparezca.

En definitiva, España, como Estado Social, y en cumplimiento del mandato constitucional refrendado por el Tribunal Constitucional, debe contribuir a través de medidas activas sociales y económicas a hacer que el aborto, como realidad social, desaparezca o, al menos, que quede reducido a una realidad marginal, con el fin fundamental de proteger no sólo la vida del nasciturus, sino también el derecho a la maternidad de la mujer. A estos propósitos responde la presente ley y por ello en ella se recogen un conjunto de medidas administrativas, económicas, laborales y sociales que permitan a las mujeres ejercer efectivamente su derecho a la maternidad.

Todo esto lleva a concluir que la maternidad merece todo el amparo de los poderes públicos, tanto por ser proyección del derecho de la mujer al desarrollo de su personalidad como por estar implicada siempre una vida, la del concebido y no nacido. Por otra parte la Unión Europea no deja de poner de manifiesto el gravísimo problema demográfico que afronta la sociedad occidental en general y nuestro país en particular. A partir de aquí, el Estado debe coadyuvar activamente a remover los obstáculos que muchas mujeres encuentran para realizar su deseo de ser madres. Una regulación de las situaciones en que se plantea un posible aborto sin tener en cuenta esta dimensión del problema es, por definición, insuficiente y poco acorde con nuestra Constitución. Las estadísticas demuestran, como se ha señalado, que el aborto no ha hecho más que crecer en España, tanto antes como después de la aprobación de la normativa de 2010, sin que la permisividad legal del aborto ni las desenfocadas campañas de supuesta educación sexual hayan conseguido revertir esta tendencia. Supone por tanto un ejercicio de responsabilidad política y social, afrontar la política preventiva del aborto desde bases radicalmente nuevas modificando a fondo el marco normativo estatal en la materia.

Por todo lo anterior, procede la aprobación de esta Ley de protección de la maternidad que establece unas políticas públicas de apoyo a la mujer gestante para garantizar su derecho a ser madre, removiendo los obstáculos que dificulten el real ejercicio de este derecho en línea con lo que han venido haciendo en los últimos años varias Comunidades Autónomas, en muchas ocasiones como respuesta a impulsos de la sociedad civil, cuya contribución en las políticas de ayuda a la maternidad constituye también uno de los pilares de la nueva normativa que se pretende implantar a través de la reforma. Son cada vez más frecuentes las políticas públicas basadas en los mecanismos de colaboración público-privada a través de los instrumentos que la normativa actual permite. El Estado se puede aprovechar de la experiencia, esfuerzo y buenas prácticas de instituciones privadas que han venido trabajando durante muchos años en la protección de la mujer a través de una labor de concienciación sobre las implicaciones que tiene el aborto y de información sobre la existencia de alternativas a una decisión de tanta trascendencia.

A la vista de todos los argumentos señalados, esta ley complementa las previsiones de la ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada y regula las políticas públicas de protección de la maternidad.

III

La ley se estructura en un Título Preliminar, un Título I, un Título II, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El Título Preliminar contiene los objetivos fundamentales de la ley, en concreto, la defensa de la maternidad. Se establecen los principios de actuación de los poderes públicos y se obliga al Estado a garantizar el acceso a las medidas de protección que establece la ley a todas las mujeres embarazadas que se encuentren en una situación de desamparo o dificultad especial.

El Título I contiene, en sendos capítulos, la regulación de las políticas públicas de apoyo a la maternidad y una detallada regulación de los derechos de la mujer embarazada. La ley persigue crear un entramado de actuación público-privada que permita que toda mujer con un embarazo imprevisto y en una situación de desamparo social, laboral o económico, o de grave riesgo físico o psíquico, tenga una asistencia integral (en sus aspectos, psicológico, médico en general y económico) a través de la cual se le facilite al máximo la posibilidad de ejercer su derecho a ser madre. El contrato de colaboración público-privada, los incentivos fiscales y la actuación de la Inspección de Trabajo y de la de Sanidad, unidos a acciones informativas y de sensibilización, al vital papel de los servicios públicos sanitarios y a las modificaciones del Código Civil que más adelante se señalarán, son los instrumentos destinados a intentar hacer del derecho a ser madre una realidad efectiva en la sociedad española. La detallada regulación en el capítulo segundo de este Título de los derechos de la mujer embarazada pretende crear todo un estatus jurídico de protección de la maternidad ejercitable frente a los poderes públicos y frente a terceros.

El Título II contiene una novedosa regulación de los derechos del concebido aún no nacido acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Convención de Naciones Unidas en la materia suscrita por España. Esta regulación es la otra cara de la protección de la maternidad pues de los derechos del no nacido surgen los derechos de la mujer a que se facilite su maternidad. Se cierra así el trípode normativo que sustenta esta ley: obligaciones de los poderes públicos, derechos de la mujer embarazada y derechos del niño no nacido.

La disposición derogatoria prevé la derogación del artículo 30 del Código Civil, a la vez que la disposición final tercera modifica el artículo 29 del mismo cuerpo legal a fin de superar una normativa decimonónica carente hoy de todo sentido.

La disposición final primera modifica la ley de familias numerosas para computar al no nacido como miembro de la familia a los efectos tuitivos de esta norma.

La disposición final segunda tiene también una importancia fundamental dentro del entramado de protección del concebido. Se modifican los preceptos del Código Civil relativos a la guarda, acogimiento y adopción con el fin de incluir al nasciturus en estas figuras. Para ello, en relación con la guarda, las entidades públicas, a petición de los padres, podrán decidir ejercer la guarda de un nasciturus desde el momento mismo del parto, en aquellos casos en los que desde dicho momento el nasciturus vaya a

encontrarse en una situación de desamparo. Por otro lado, se crea la figura del acogimiento familiar futuro, que tiene como fin que una familia se comprometa a acoger al nasciturus desde el momento que nazca. Por último, se establecen mecanismos para favorecer y agilizar la adopción de los nasciturus que se vayan a encontrar en una situación de desamparo cuando nazcan.

El resto de disposiciones finales contemplan el título habilitante, el ámbito de aplicación y la entrada en vigor de la ley conforme a los criterios técnicos habituales.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto complementar la defensa de la maternidad realizada por la ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada.
2. La protección del derecho a la maternidad regulada en esta ley pretende asegurar a todas las mujeres embarazadas en situación de dificultad física, psíquica, económica, laboral o social, una protección integral que les permita mantener un pleno bienestar durante su embarazo, tener un parto en las mejores condiciones sanitarias y contar con la asistencia necesaria tras el nacimiento.
3. La presente ley será de aplicación a todas las mujeres embarazadas que se encuentren en territorio español al margen de su nacionalidad y situación administrativa.

Artículo 2. Principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

1. La ley garantiza a las mujeres el derecho a ejercer libremente la maternidad sin sometimiento a ningún condicionamiento económico, laboral o social que les produzca una situación de presión ante su embarazo, o que creen un entorno de violencia estructural que les impida llevar a término su embarazo.
2. La vida del concebido aún no nacido representa un bien jurídico de extraordinario valor, que el Estado reconoce, protege y garantiza, sin perjuicio de lo previsto en la ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada.
3. Nadie será discriminado en el acceso a las prestaciones y servicios previstos en esta ley por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, ejecutarán las políticas públicas que se recogen en la presente ley para garantizar el derecho a la maternidad conforme a los siguientes principios:
 - a) La promoción de los derechos y libertades constitucionales y civiles de la mujer embarazada, a fin de proteger su dignidad como madre y portadora de la vida de su hijo.
 - b) La defensa del crecimiento y el desarrollo del hijo no nacido, estableciendo los mecanismos que permitan garantizar a la embarazada seguir adelante con su embarazo.
 - c) El fomento del reconocimiento, sensibilidad y solidaridad sociales hacia las madres gestantes y el concebido..
 - d) La promoción de la inserción socio-laboral de las mujeres embarazadas y la conciliación de su vida laboral con el estado de gestación.
 - e) La especial atención a las embarazadas en situación de vulnerabilidad.
 - f) La efectividad del derecho de la mujer embarazada a ser informada de los programas y mecanismos de apoyo dispuestos a su favor, tanto públicos, como privados.
 - g) El fomento y apoyo a las entidades de iniciativa social que tengan como objeto el apoyo a la mujer embarazada para ayudarla en su embarazo y maternidad.
 - h) La coordinación de actuaciones y recursos entre las diferentes administraciones públicas y entre éstas y la iniciativa privada, con el fin de proporcionar una protección integral a la madre gestante y al hijo no nacido.
 - i) El fomento de la valoración social de la maternidad.
 - j) La promoción de la adopción y el acogimiento.
 - k) La formación de los jóvenes en la responsabilidad que implica la paternidad
5. En la interpretación y aplicación de esta ley y de la normativa que la desarrolle, tendrán prioridad el interés superior de la gestante y su derecho a la maternidad y los derechos del concebido legalmente reconocidos, sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Artículo 3. Garantías de igualdad en el acceso a las medidas de protección.

El Estado velará por que se garantice la igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios establecidos por el Sistema Nacional de Salud y de los servicios sociales de todas las administraciones que incidan en el ámbito de aplicación de esta ley.

TÍTULO I

De la protección de la maternidad

Capítulo I

De las políticas públicas para la defensa del concebido y de protección de la maternidad

Artículo 4. Objetivos de la actuación de los poderes públicos.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus políticas sanitarias, sociales y de educación, garantizarán la información sobre las políticas de protección de la maternidad, así como el pleno acceso a las mismas de todas las mujeres embarazadas que se encuentren en una situación de riesgo físico o psíquico, o de desamparo económico, social o laboral.

Artículo 5. Acciones informativas y de sensibilización.

Los poderes públicos desarrollarán acciones informativas y de sensibilización, especialmente a través de los medios de comunicación, sobre un ejercicio responsable de la sexualidad, con pleno respeto al pluralismo y a la libertad ideológica y religiosa y a los derechos de los padres en materia de educación; y sobre las políticas públicas de defensa de la maternidad, mediante acciones dirigidas principalmente a la juventud y a los colectivos con especiales necesidades.

Artículo 6. Obligaciones de los servicios de salud.

Los servicios públicos de salud garantizarán la calidad de la atención a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, con especial atención a las personas con discapacidad. Asimismo, se asegurará una correcta atención perinatal, centrada en la familia y en el crecimiento saludable de los hijos.

Artículo 7. La colaboración público-privada para la protección de la maternidad.

1. Los poderes públicos estarán obligados a promover formas de convenio y de colaboración público-privada, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley de Contratos del Sector Público, con las fundaciones, asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro que tienen como fin la asistencia integral a las mujeres embarazadas en riesgo de exclusión social o situación de desamparo. Estas entidades deberán inscribirse en un Registro que se creará al efecto en el Ministerio de Justicia y que servirá para acreditar a las mismas como entidades colaboradoras de los correspondientes servicios públicos de salud para la asistencia a las mujeres embarazadas en dificultades.

2. El objetivo de esta colaboración será garantizar que la mujer con un embarazo imprevisto que se encuentre en una situación de riesgo físico o psíquico, o de desamparo económico, laboral o social, tenga una plena asistencia psicológica desde el inicio del embarazo hasta que sea necesario después del nacimiento, así como las ayudas económicas necesarias para poder llevar su embarazo en condiciones dignas, tener un parto en las mejores condiciones sanitarias y asegurar su pleno sostenimiento y el de los hijos después del nacimiento.

Artículo 8. Incentivos fiscales.

El Estado adoptará políticas de incentivos fiscales a favor de las entidades referidas en el artículo anterior, así como de las empresas que contraten a mujeres con un embarazo imprevisto que se encuentren en una situación de dificultad económica o de riesgo de exclusión social.

Artículo 9. Funciones de la Inspección de Trabajo.

La Inspección de Trabajo garantizará que las mujeres embarazadas no sufran una situación de desamparo en su entorno laboral, que les conduzca a escenarios de presión que puedan suponer un grave riesgo para su salud física o psíquica o un peligro para la continuación de su embarazo.

Artículo 10. Perspectiva de maternidad.

Las Administraciones públicas, en todas las decisiones y actuaciones que puedan afectar significativamente a las madres gestantes adoptarán la perspectiva de maternidad, a fin de salvaguardar los derechos e intereses de las madres afectadas. En el expediente de elaboración de todo tipo de normas y planes generales o sectoriales con repercusión en los derechos de las madres gestantes, deberá figurar un estudio sobre el impacto de tales normas o planes sobre la maternidad.

Artículo 11. Responsabilidad social empresarial.

Las Administraciones Públicas impulsarán que las empresas promuevan la efectividad del derecho a la maternidad ante sus trabajadores, clientes, proveedores y grupos de interés como elemento constitutivo de la responsabilidad social empresarial o

corporativa. En los pliegos de contratación de las Administraciones Públicas se valorará esta circunstancia con la puntuación que se determine reglamentariamente.

Capítulo II

De los derechos de la mujer embarazada.

Artículo 12. Derechos de la mujer embarazada.

La mujer embarazada tiene derecho a ser madre y culminar su embarazo y a ser apoyada socialmente en esa decisión y a recibir las ayudas y apoyos públicos necesarios para hacer frente a las necesidades especiales derivadas del embarazo. En particular, tiene derecho a:

1. La asistencia médica y psicológica que precise durante el embarazo y el postparto. El embarazo será título suficiente para recibir dicha asistencia en el sistema público de salud.
2. No ser objeto de perjuicio o discriminación laboral por motivo de su embarazo o maternidad, tanto en su empleo actual como en la solicitud de nuevo empleo.
3. Disfrutar de los permisos remunerados por maternidad previos al parto y posteriores a él establecidos legalmente.
4. La aplicación de los beneficios fiscales, de acceso a la vivienda o de cualquier otro tipo, previstos por la ley para las madres con hijos, desde el mismo momento en que se certifique el embarazo.
5. A recibir asistencia a domicilio, especialmente en aquellos casos en los que falte el apoyo familiar o existan circunstancias que lo aconsejen
6. La aplicación de los beneficios derivados, en su caso, de la condición de familia numerosa cuando el hijo concebido dé opción a ello.
7. Las medidas de protección previstas por la ley para las mujeres embarazadas y que incluyen ayudas económicas, asistenciales y sometimiento a la guarda prenatal y postnatal.
8. Ser informada de los mecanismos legales que constituyen una alternativa al desarrollo del menor en la familia biológica, cuando ello no sea posible, como el acogimiento o la adopción.
9. Ser informada con detalle del estado de desarrollo y crecimiento de su hijo.

10. La adopción de medidas legales y administrativas que propicien que el padre de su hijo se responsabilice de ayudarla en todas las necesidades derivadas del embarazo y la maternidad.

Artículo 13. De las mujeres gestantes necesitadas de apoyo especial.

Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de sus políticas de apoyo a las madres gestantes, atenderán de forma especial a aquellas que, por sus circunstancias particulares, presenten necesidades específicas derivadas de circunstancias personales como ser menores de edad, discapacitadas o con hijos discapacitados, tratarse de inmigrantes etc.

Artículo 14. De las embarazadas menores de edad.

1. Toda embarazada menor de dieciocho años tendrá derecho a una asistencia específica que incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones:
 - a) Educación para la maternidad, adecuada a su edad y circunstancias.
 - b) Apoyo psicológico adecuado a sus circunstancias antes y después del parto.
 - c) Intervención familiar.
 - d) Apoyo personal en el centro docente para facilitar su formación. Para los casos en los que resulte médicamente aconsejable, se potenciarán los sistemas de atención escolar domiciliaria.
 - e) Formación afectivo-sexual.
2. La madre menor de edad, durante el proceso de gestación y posteriormente contará con los apoyos necesarios para compatibilizar la continuación de los estudios con las exigencias derivadas del embarazo y con las obligaciones procedentes de la maternidad. En concreto, tendrá derecho a la adaptación temporal del período de escolarización, que le permita cursar las enseñanzas en varios años académicos. Tendrá también derecho a que en el proceso de evaluación continua no se consideren las ausencias justificadas derivadas de las necesidades de atención a su hijo.
3. Los mismos apoyos y derechos se reconocen al padre menor de edad que pueda justificar un comportamiento de paternidad responsable.
4. Las administraciones competentes en materia de educación velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo arbitrarán los instrumentos necesarios para su efectividad.

Artículo 15. De las embarazadas con discapacidad o con hijos discapacitados.

1. De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por España, las Administraciones públicas competentes garantizarán que los derechos reconocidos por esta u otras leyes a las mujeres embarazadas sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las madres gestantes con alguna discapacidad. Especialmente, se asegurará el acceso, en igualdad de condiciones, a las instalaciones sanitarias y a los servicios sociales.
2. Las madres gestantes con alguna discapacidad tendrán derecho a los apoyos y servicios adecuados a su discapacidad, para llevar adelante el embarazo y ejercer adecuadamente sus responsabilidades en la crianza de los hijos una vez nacidos.
3. Las Administraciones públicas competentes garantizarán que los derechos reconocidos por esta u otras leyes a las madres sean efectivos en igualdad de condiciones para las embarazadas de hijos con alguna enfermedad o discapacidad. Se proporcionará a dichas madres información específica sobre tal enfermedad o discapacidad, tanto antes como después del nacimiento, y se facilitará que entren en contacto con asociaciones u organizaciones que puedan ayudarles a llevar a buen término el embarazo, y a proporcionar al hijo ya nacido la atención específica que precise.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá contener específicamente referencias al respeto de la dignidad humana inherente a las personas con discapacidad, a su autonomía individual, incluida en su caso la libertad de tomar las propias decisiones, y a la aceptación de las personas con discapacidad por parte de la sociedad.

Artículo 16. De las embarazadas inmigrantes.

1. Se garantiza el acceso de las madres gestantes inmigrantes a los servicios sociales relacionados con la maternidad en condiciones de igualdad sin que quepa ninguna discriminación por su condición de inmigrante.
2. En caso de no comprender el idioma español, o alguno de los idiomas cooficiales de las Comunidades Autónomas en que se encuentre la madre gestante inmigrante, se informará a ésta de los derechos y prestaciones a que tiene derecho conforme a esta Ley en un idioma que le sea comprensible. En caso necesario, se facilitará la intervención de un mediador intercultural con el fin de hacer posible la comunicación y comprensión entre la Administración y la madre gestante inmigrante.
3. Se garantizará la prioridad de las madres gestantes en los programas de integración social y laboral dirigidos a las personas inmigrantes.

Artículo 17. Derecho a la información.

1. Toda mujer embarazada tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente y comprensible de todas las ayudas y apoyos, tanto de naturaleza pública como privada, que puede recibir para culminar la gestación y para la crianza de su hijo.
2. La información que se facilite a las madres gestantes necesariamente deberá incluir referencias detalladas a los mecanismos de protección previstos en el Código civil y a los recursos de protección social existentes en el ámbito estatal, autonómico y local, tanto público como privados, adecuados a sus necesidades, y, en especial, los relativos a los salarios de inserción social, ayudas a la maternidad, ayudas en materia de residencia y apoyos a la reinserción laboral tras el parto.
3. La información prevista en esta ley se adecuará a las características y circunstancias personales, familiares, culturales y sociales de la embarazada, de manera que le resulte comprensible. Se procurará específicamente que dicha información sea accesible a las madres gestantes con discapacidad, empleando a tal efecto los formatos, instrumentos y mecanismos de comunicación que permitan tal accesibilidad.

Artículo 18. Derecho a la confidencialidad.

Todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de asistencia, apoyo e información a las mujeres embarazadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley deberán mantener la debida reserva y confidencialidad sobre cualesquiera datos de carácter personal de la madre y el niño obtenidos como consecuencia de dichas actividades. Las Administraciones Públicas podrán cederse entre sí los datos de carácter personal de las mujeres gestantes cuando ello sea necesario para proporcionar una cobertura integral de sus necesidades.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 15/199 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, o conforme a la normativa vigente en materia de obligaciones profesionales de reserva y confidencialidad.

TITULO II

De los derechos del niño no nacido.

Artículo 19. Derechos del niño no nacido

1. El niño no nacido gozará de protección conforme a los acuerdos internacionales de derechos del niño y lo previsto en esta ley y el resto del ordenamiento jurídico.

2. El aún no nacido tiene, al menos, los siguientes derechos:
- a) al cuidado que precise para su correcto crecimiento como ser humano y a su consideración como tal a todos los efectos jurídicos que sean favorables para él o para su familia.
 - b) A que el Estado garantice una eficaz protección de su vida, incluida la de quienes presenten cualquier tipo de discapacidad, conforme al artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
 - c) A recibir la asistencia médica necesaria para su óptimo crecimiento y desarrollo físico y mental.
 - d) a no ser objeto de intervenciones clínicas destinadas a la experimentación o investigación ajenas a su propia salud.
 - e) A la protección del derecho a la maternidad de su madre en los términos de la presente Ley.
 - f) Al establecimiento de mecanismos legales de guarda previos al nacimiento que permitan el adecuado desarrollo de la gestación en un ambiente favorable, incluida la guarda prenatal.
 - g) A su consideración como hijo a los efectos de que sus padres gocen de los beneficios fiscales, de acceso a vivienda o de cualquier otro tipo.
 - h) A su consideración como hijo a los efectos de que su familia obtenga, en su caso, la condición de familia numerosa conforme a lo previsto en la ley.
 - i) A desarrollarse tras el nacimiento en un ámbito familiar adecuado.
 - j) A la adopción de medidas legales y administrativas que propicien que su padre asuma las obligaciones correspondientes a su condición de tal.

Artículo 20. Incorporación del no nacido a la unidad familiar.

A todos los efectos que sean beneficiosos para el niño o niños todavía no nacidos, la madre gestante y la unidad familiar en que se inserten ambos, se considerará que dicha unidad familiar está integrada por uno o más miembros adicionales, en función del número de niños no nacidos que se hallen en gestación. Del mismo modo, se considerará como ya nacido al concebido a efectos de la obtención de beneficios fiscales o de cualquier otra índole que estén asociados al número de hijos. Dicha circunstancia se acreditará mediante la correspondiente certificación médica de la gestación, y en su caso del número de niños en gestación.

Disposición Derogatoria única.

1. Queda derogado el artículo 30 del Código Civil.
2. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final primera

El art. 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrá la siguiente redacción:

“A los efectos de esta Ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos. Y se consideran hijos tanto los ya nacido, como los concebidos pero no nacidos todavía

Disposición Final segunda. Reforma del Código Civil en materia de adopción y acogimiento.

Uno. Se añade un artículo 172 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las previsiones establecidas en el artículo anterior serán de aplicación a los nasciturus en aquellos casos en los que la madre, el padre o ambos progenitores declaren a la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la protección de los menores, que el concebido se encontrará, una vez nacido, en una situación de desamparo.

2. Constatado por la entidad pública el hecho de que el nasciturus se encontrará en una situación de desamparo una vez se produzca el nacimiento, la entidad pública, con anterioridad al momento del nacimiento, comenzará a realizar los trámites señalados en el artículo anterior, para que de ese modo pueda hacerse cargo del nacido desde el momento del parto”.

Dos. Se añade un ordinal 4º a la enumeración contenida en el artículo 173 bis del Código Civil, en los siguientes términos:

“4º. Acogimiento familiar futuro, que se formalizará cuando se de el supuesto previsto en el art. 172 bis. Producido el parto, el acogimiento familiar futuro adoptará alguna de las formas previstas en los ordinales anteriores, según las circunstancias concretas de cada caso”.

Tres. Se añade un apartado 4 al artículo 174, en los siguientes términos.

“4. El Ministerio Fiscal ejercerá la vigilancia de las medidas de protección del nasciturus previstas en esta Sección”.

Cuatro. Se añade un artículo 181, en los siguientes términos:

“1. En los supuestos recogidos en los artículos 172 bis y 173 bis 4º, y siempre oyendo a la madre y al padre del nasciturus, la entidad pública iniciará en el momento oportuno, según las circunstancias de cada caso, los trámites necesarios para la búsqueda de una familia de adopción para el nasciturus que, en el momento del nacimiento, se encuentre en una situación de desamparo.

1. Se dará preferencia en el procedimiento de adopción a la familia que realice el acogimiento familiar futuro previsto en el artículo 173 bis 4º.”

Disposición Final tercera.

Se modifica el art. 29 del Código Civil que tendrá el siguiente contenido:

“Sin perjuicio de que el pleno despliegue de los efectos jurídicos de la personalidad se produzca con el nacimiento, el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables”.

Disposición Final cuarta. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, 8ª, 16ª, 17ª, y 18ª de la Constitución.

Disposición Final quinta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

En tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario referido, mantienen su vigencia las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia que no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición Final sexta. Ámbito territorial de aplicación de la ley.

Sin perjuicio de las correspondientes competencias autonómicas, la presente ley será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Disposición Final séptima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.